



(Número 149.)

Sábado 12 de diciembre de 1840.

(5 ctos.)

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 92.

Dictando varias medidas acerca de los empleados civiles y militares, tanto activos como pasivos.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de noviembre último me dice lo que copio:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 25 del corriente el decreto que sigue:

—La necesidad de establecer orden y concierto en la administración del Estado, exige que se adopten medidas bastantes á cortar de raíz los abusos que desgraciadamente se han introducido en ella; y siendo acaso de los mayores que los empleados públicos estén separados de sus destinos, con notorio atraso en los negocios puestos á su cuidado y perjuicio de los interesados en ellos, y que en países extranjeros se estén consumiendo sueldos que el Estado paga, la Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1º Todos los empleados civiles y militares que con cualquier motivo ó pretexto se hallen ausentes del pueblo en que están destinados, se restituirán inmediatamente á él, y volverán al desempeño de sus cargos respectivos. Si no lo ejecutaren en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este decreto en la gaceta de Madrid, se considerarán vacantes sus empleos. No se entienden comprendidos en esta disposición los gefes y oficiales del ejército y armada que estén con licencia temporal.

Art. 2º Los jubilados y cesantes que se hallen sin licencia ó comision especial del Gobierno fuera del Reino, no percibirán desde la fecha de este decreto, sueldo,

pension ni asignacion alguna sobre el Erario Nacional ó sobre cualesquiera otros fondos del Estado, hasta que se restituyan á los pueblos de su domicilio ordinario.

Art. 3º A los empleados civiles y militares en activo servicio cesantes ó jubilados que residan fuera del Reino con permiso del Gobierno de fecha anterior al 10 de octubre último, se les dejará de pagar todo sueldo, pension ó asignacion sobre el Estado sino obtuvieren confirmacion ó próroga de la licencia, dentro de un mes los que se hallen en Portugal y Francia, y de dos los que existan en otros; debiéndose contar estos plazos desde que se publique el presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4º Los eclesiásticos que sin la competente autorizacion se hallen separados de las iglesias á que están asignados, se restituirán inmediatamente á ellas, quedando encargados los Gefes políticos de la ejecucion de esta medida.

Art. 5º Se comunicará el presente decreto á los demas Ministerios para que en todos puedan tener efecto sus disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Y de orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su puntual cumplimiento por parte de los que se hallen comprendidos en algunos de los artículos de la preinserta orden; encargando á los alcaldes pongan en conocimiento de este Gobierno política cualquiera contravencion que notaren. Cáceres 5 de diciembre de 1840.—Julian de Luna.—Francisco de Otálora, secretario.

El Sr. Gefe político de Badajoz me ha remitido dos circulares que ha publicado en los Boletines de aquella provincia, con el objeto de evitar los continuos robos de caballerías que algunos malvados ejecutan, trasladándolas al vecino reino de Portugal donde las

venden; y para que los habitantes de esta provincia de mi mando tengan noticia de las disposiciones adoptadas por dicho Sr. Gefe, y no sufran los perjuicios á que pudiera dar lugar la falta de conocimiento de ellas; he determinado insertar á continuacion la primera y segunda de su circular de 2 del próximo pasado. Cáceres 7 de diciembre de 1840. = Julian de Luna.

1.^a El conductor de toda caballería que circule por la línea de Portugal, y á cuatro leguas de distancia, llevará un documento firmado por el alcalde del pueblo de su vecindad, en que acredite la pertenencia legítima; y si el conductor no es su dueño, deberá llevar además el título de confianza de éste, firmada también por el alcalde que acredite que no va robada; cuyos documentos deberán estar en armonía con el pasaporte."

2.^a Toda caballería que carezca de este requisito será detenida y depositada en poder de la autoridad local del pueblo en cuyo territorio se encuentre, quien dará el término que crea conveniente para acreditar la propiedad á su conductor, ó bien hará la correspondiente publicacion, espresando la reseña de la caballería para que su dueño haga las reclamaciones convenientes, y esto sin perjuicio del arresto y procedimientos contra los que aparezcan sospechosos de robo."

El señor teniente coronel encargado de la jurisdiccion del regimiento Provincial de Trujillo con fecha 6 del actual me dice lo que copio:

El coronel del Provincial á que dá nombre esta ciudad desde Orduña me dice lo que sigue: - El Excmo. Sr. Inspector general de milicias provinciales con fecha 10 del actual me dice lo siguiente: - A fin de reponer del mejor modo posible el considerable número de bajas que en las clases de sargentos y cabos no perpetuados en el servicio, deberá resultar por precision en la mayor parte de los regimientos de mi cargo con motivo de deber ser comprendidos en el licenciamiento general de todos los cumplidos procedentes de las quintas y sorteos verificados hasta fin de 1830, segun lo dispuesto por S. M. en reales órdenes de 21 de agosto y 16 de setiembre últimos, circuladas la primera en 25 de dicho agosto, y la segunda el 6 del actual; encargo y escito el celo de V. S. para que sirviéndose verificar lo mismo con el comandante de la jurisdiccion de ese cuerpo, proceda desde luego á la recluta y admission de mozos solteros para cabos voluntarios, á la manera que se practicaba antiguamente; en inteligencia que los que se admitan deben ser de buenas costumbres y conducta, de diez y siete á veinte años de edad, de cinco pies y una pulgada, y por último, que sepan leer y escribir si no correctamente al menos de un modo inteligible; quedando al cuidado de V. S. fijar á dicho comandante ó encargado de jurisdiccion el número de hombres que se ha de admitir con el espresado objeto, en vista de las bajas de sargentos y cabos que tendrá el cuerpo con motivo del licenciamiento y de los individuos que quedan en él de las mismas clases, y aun de los soldados dignos por sus cualidades del respectivo inmediato ascenso para reemplazar á aquellos. - Lo que digo á V. para su conocimiento y á fin de que por su parte ponga cuantos medios estén á su alcance para que quede cumplimentada en todas sus partes esta superior determinacion.

Lo que traslado á V. S. con el fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la mayor publicidad, y que el mozo que reuna todas las circunstancias que se exigen en la antecedente orden pueda desde luego presentarse si quiere en esta

capital y casa de alojamiento, calle de Cuatro Esquinas, números 2 y 3, para ser admitidos y filiados segun corresponde.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que surta los efectos que se espresan en la anterior comunicacion. Cáceres 9 de diciembre de 1840. = Julian de Luna.

INTENDENCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUMERO 81.

Orden de la Regencia para que los empleados de hacienda se presenten inmediatamente en sus destinos ó en los pueblos sobre cuyas depositarias tienen consignados sus haberes.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 de noviembre último me dice lo que sigue:

Para que el decreto de la Regencia provisional del Reino de 25 del corriente tenga el debido cumplimiento por parte de este Ministerio de mi cargo, se ha sevido mandar lo siguiente:

1.^o Las personas ya nombradas para empleos de hacienda, y las que se nombren en lo sucesivo, que residan en esta corte, saldrán para su destino á los diez dias de recibir el traslado de su nombramiento, ó la credencial de los gefes correspondientes. Estos comunicarán á los Intendentes de las provincias las fechas en que las espedieren, y los empleados que reciban traslados de sus nombramientos manifestarán al Intendente de Madrid el dia que se propongan emprender su marcha dentro de los diez, para que lo avisen á las respectivas oficinas superiores.

2.^o Todos los empleados de hacienda en servicio activo que se hallen en esta capital con licencia temporal del Gobierno, de los Intendentes ó gefes inmediatos, cualquiera que sea la causa que alegaran para obtenerla; se presentarán á servir sus destinos en el término de treinta dias contados desde esta fecha; y los que no lo ejecutáren se considerarán cesantes desde la misma fecha, y los Intendentes declararán vacantes sus empleos, dando cuenta á las direcciones ó contadurías generales.

3.^o En los mismos treinta dias de término se presentarán los empleados cesantes de hacienda en los pueblos sobre cuyas tesorerías ó depositarias estan hechas las asignaciones de sus respectivos haberes. Los gefes de las cabezas de partido avisarán á los Intendentes de haberse verificado la presentacion; y los que no lo hicieren asi, perderán el derecho á percibir sus haberes, y no podrán ser colocados en el servicio activo del ramo.

4.^o En adelante solo se concederán licencias por este Ministerio para salir del punto de la residencia del empleado, cualquiera que sea su clase; quedando suspendidas las facultades que para concederlas dentro de ciertos límites conceden los reglamentos á las direcciones y contadurías generales, á los Intendentes y á cualesquiera otros gefes.

5.º Se prohíbe á todo empleado activo ó cesante desde jefe de administracion hasta subalternos de hacienda, el encaminar directamente á este Ministerio ó á cualquiera jefe superior solicitud alguna sea de la clase que fuere, como no se entregue á su inmediato jefe para que este la pase al superior de la oficina general ó al Intendente de la provincia. Estos jefes antes de darla curso se enterarán de que el empleado que hace la instancia reside realmente en el punto de su fecha. Todas las solicitudes que sin este requisito se dirijan á este Ministerio, lejos de producir efecto alguno, serán desatendidas é inutilizadas. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y que cuide esmeradamente de su cumplimiento rigoroso.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 4 de diciembre de 1840. = I. I., José María de Gaona.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUMERO 10.

Decreto de la Regencia provisional del Reino, concediendo amnistía general á todos los presos ó procesados por delitos políticos.

Ministerio de Gracia y Justicia. — La Regencia provisional del Reino me ha dirigido con esta fecha el decreto siguiente. — Terminada felizmente la guerra civil, es de suma importancia olvidar aquellos errores sobre los cuales se pueda echar un velo sin perjuicio del Estado. Algunos individuos y aun corporaciones han acudido al Gobierno solicitando que se sobresea en los procesos por delitos políticos ó se adopte otra disposicion equivalente para restituir al seno de sus familias á muchos individuos, á quienes pudo estraviar una imaginacion acalorada sin corromper su corazon. Natural y sencillamente se presenta la idea de una amnistía; pero tambien es fácil conocer que sin gran peligro de la Constitucion y del Trono de Isabel II, y sin una poderosa resistencia de la opinion pública no es posible estender la gracia á los que siguieron las banderas del rebelde D. Carlos, no comprendidos en el convenio de Vergara. Con todo, un gran número de los que se hallan prisioneros en España, ó refugiados en Francia no son incapaces de un indulto; y es manifiesta la ventaja de economizar los gastos que ocasionan los primeros, y de restituir á la despoblada España, á la agricultura, á la industria y al tráfico muchos brazos útiles. La justa clasificacion de los individuos, ya que por ahora no puede estenderse á todos el beneficio, y las precauciones que están bien indicadas por su prudencia, alejarán todos los inconvenientes, dejando siempre á salvo y preservado el derecho de tercero. Muy conforme á la Constitucion y al profundo respeto con que la acata el Gobierno sería esperar á la próxima reunion de las Cortes; pero ademas de las razones de conveniencia pública, concurren otras de política que claman poderosa y urgentemente hasta el punto de deberse precaver los graves males que podría causar la demora. En tal caso, y con la confianza de que los cuerpos colegisladores no dejarán de aprobar unas disposiciones dictadas por el patriotismo mas puro, y por el verdadero interés nacional, primer objeto á que tienden las instituciones de los pue-

bllos libres, la Reina Doña Isabel II, y en su nombre la Regencia provisional del Reino, conformándose con el parecer de una comision compuesta de personas distinguidas por su celo, por su saber y por sus virtudes cívicas, al tiempo de conceder el indulto que se publica, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la mas amplia y general amnistía á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos cometidos desde 19 de julio de 1837 hasta esta fecha, exceptuándose solo los que hayan tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente, y no estén comprendidos en el convenio de Vergara; acerca de los cuales se resuelve por decreto separado.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos penales por delitos amnistiados; y las personas que por estos se hallaren presas ó sufriendo alguna condena, ó en camino para sufrirla, serán puestas inmediatamente en plena libertad, sin nota alguna, dejándose tambien libres á disposicion de sus dueños los bienes que estuvieren secuestrados ó embargados por razon de tales delitos.

Art. 3.º No se considerarán delitos políticos en ningun caso, y continuarán sujetos á la responsabilidad que tengan por las leyes, los excesos y contravenciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 4.º Queda á salvo el derecho de tercero respecto á los delitos comunes que se hubieren cometido en conmociones políticas, ó á la par con delitos de esta clase; y las personas que por tales delitos comunes estuvieren procesadas ó sentenciadas, quedarán, en cuanto á ellos solos, sujetos como hasta ahora al fallo de los tribunales competentes, ó al cumplimiento de las respectivas condenas.

Art. 5.º El Gobierno aplicará la presente amnistía en las provincias de Ultramar con la oportunidad y con las modificaciones que estime convenientes, pudiendo comprender en ella aun los delitos políticos cometidos antes de la amnistía de 19 de julio de 1837, la cual no se estendió á dichas provincias.

Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia para que se guarde y cumpla como corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1846. = Alvaro Gomez. — Señor Regente de la Audiencia de Cáceres."

Cuya real orden se mandó obedecer, guardar y cumplir por la Audiencia de esta provincia, y por la misma, previa audiencia del fiscal de S. M., se mandó tambien circular sin pérdida de tiempo á los jueces de 1.ª instancia del territorio, por medio de los Boletines oficiales de ambas provincias. Y á que conste pongo la presente que firmo en Cáceres á 10 de diciembre de 1840. = D. Manuel Sanchez Calderon.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 38.

Sobre eleccion de habilitados para la clase de generales y brigadieres en cuartel, y retirados, para el año de 1841.

Para el próximo año de 1841 han de practicarse las elecciones de habilitados por las clases de señores generales y brigadieres en cuartel, y retirados que se hallan en el distrito de mi mando; en su virtud he dispuesto que los espresados señores oficiales generales remitan sus votos á esta Capitania general que deberán hallarse precisamente para el dia 1.º de enero próximo; y los segundos á fin de elegir los dos únicos habilitados que debe haber, todos los jefes y oficiales de la espresada

clase residentes en los pueblos de esta provincia dirigirán sus votos para el mismo día al señor gobernador militar de esta plaza con objeto de que ante el mismo se reúnan en junta los residentes en la misma, y celebrado el escrutinio de los votos de estos y los ausentes resulte el elegido.

Del mismo modo lo verificarán los de la provincia de Cáceres, dirigiendo los suyos para el mencionado día al Comandante general de aquella provincia, ante quien se celebrará la junta en los mismos términos que queda expresada para esta capital; las indicadas juntas extenderán en seguida la correspondiente acta y el poder para el elegido, debiendo pasar á mis manos copia autorizada de los expresados documentos. El habilitado de retirados de cada provincia deberá serlo también de lo de espectacion de retiro, y por lo mismo los oficiales que pertenecen á esta clase remitirán sus votos ó concurrirán según el pueblo donde tengan su residencia para que hagan parte en la eleccion de su provincia.

Los habilitados de retirados que resulten nombrados solo descontarán á los de esta clase de sus respectivos haberes por razon de agencias, lo mismo que se practica en el dia, debiendo tener en cada cabeza de partido un comisionado sin gravámen á los mismos para el cobro de las letras y cartas de pago, y distribuir su importe á los interesados.

Todo lo que he dispuesto se anuncie por los Boletines oficiales de ambas provincias para inteligencia y cumplimiento de los gefes y oficiales á quienes corresponda. Badajoz 7 de diciembre de 1840. = Lorenzo.

Subasta del aceite y mechas para el alumbrado de esta capital.

Habiéndose dispuesto por el ayuntamiento constitucional de esta capital establecer en ella el alumbrado desde 1.º de enero próximo, ha acordado sacar á pública subasta para el dia 27 del corriente el aceite y mechas, que puedan consumirse en todo el año de 1841, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del mismo ayuntamiento. Las personas que gusten interesarse en la subasta, se presentarán en dicho dia, á la hora de las diez de su mañana, á las puertas de las salas consistoriales, en que ha de tener efecto. Cáceres á 10 de diciembre de 1840. = El presidente del ayuntamiento, Ramon Calaff.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTREMADURA.

Hago saber: que en virtud de orden superior se ha de celebrar en la corte, subasta pública para contratar por término de cuatro años el suministro de utensilios en la plaza de Ceuta, Campo de Gibraltar y San Fernando, cuyo remate ha de verificarse el dia 21 del actual, en los estrados de la Intendencia general militar, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de sujetarse dicho suministro; y aplicado que sea al mejor postor no tendrá lugar otra mejora por ventajosa que sea.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten hacer proposicion se dirigirán al Excmo. Sr. Intendente general militar, por sí ó por medio de apoderados que los representen en debida forma. Badajoz 5 de diciembre de 1840 = P. A. D. S. I. M., el interventor, Pedro Nolasco de Salcedo.

Seccion de liquidacion de créditos militares del distrito de Estremadura.

Relacion que manifiesta los ajustes que se han practicado por esta seccion en el mes de la fecha, que quedan en suspenso hasta que los individuos contenidos en ellos, pongan la conformidad prevenida por la junta de liquidacion de la deuda del Estado, en su circular de 8 de agosto de 1838, y para que llegue á noticia de los acreedores á citados ajustes, se insertan sus nombres y clases en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Cáceres.

CLASES.	NOMBRES.	Concepto porque se han ajustado.
Coronel.	D Isidro Montero de Espinosa.	} Por haberes como retirados á dispersos
Idem.	D Juan Pene Villemur.	
Idem.	D. Francisco Bravo.	
Idem.	D. Pedro Monsalve.	
Capitan.	D. Francisco Javier Uré.	
Idem.	D. Miguel Mera.	
Subteniente.	D. Pedro Merino.	
Idem.	D. Pedro Ruiz Cortés.	
Sargento primero.	D. Cayetano Bruña.	
Idem.	Manuel Diaz.	
Idem segundo.	D. Juan Portero.	
Idem.	Pedro Merchan.	
Idem.	Juan Calzada.	
Soldado.	Francisco Sanchez.	
Idem.	Bortolomé Garcia Serrano.	
Idem.	Juan Perez.	
Idem.	Antonio Rubio.	
Tambor.	Luis Gonzalez.	

Badajoz 30 de noviembre de 1840. = C. I., Antonio grande.